

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

*El Notario y la Aplicación de la Ley Extranjera*

Señor Director:

Siguiendo los lineamientos generales del trabajo "El juez, el notario y la ley extranjera", del que es autor el escribano Carlos Nicolás Gattari, discurremos sobre el tema lo siguiente:

La aplicación de la ley extranjera plantea para el notario no pocos problemas en la búsqueda de la solución apropiada al caso sometido a su estudio.

Esta revestirá los caracteres que la hagan válida y ejemplar, si responde a la naturaleza íntima del problema, vale decir, si es verdadera y, por lo tanto, justa.

Cabe preguntarse entonces, ¿qué es la Justicia?

No seamos como Pilato quien, formulada la pregunta, vuelve la cabeza sin esperar respuesta.

La Justicia es un valor. Todo valor contiene y engendra un "deber ser ideal", el cual es independiente entre el valor y el material valorado. Cuando en la observación de los hechos se advierte que el valor no se encuentra cumplido, surge un "deber ser actual" que reclama un cambio

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

con el objeto de que la realidad se adapte al valor.

Este "deber ser actual" existe independientemente de que esté o no en nuestras manos cambiar la realidad social que se nos presenta a estudio, pero cuando este cambio es posible, surge un "deber de actuar"(1)(606).

El derecho extranjero se ilumina de este modo no sólo en un "deber ser actual" sino en un "deber de actuar", y en la correcta aplicación de éste es cuando el valor "Justicia" se cristaliza en la realidad y pone de manifiesto el respeto debido del elemento extranjero.

La actividad notarial como actividad profesional, sólo se cumple a requerimiento o petición de parte interesada. Quienes recurren al notario buscan que él les dé seguridad y eficacia legal a los actos celebrados con su intervención.

Actúa a requerimiento de parte. Rige el principio de la rogación respecto de él.

El I Congreso del Notariado Latino sostuvo que el notario "es un profesional del derecho, encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes".

La función del notario es prestar asesoramiento a los que recurren a él. Este requisito queda sólo a medias cumplido si, considerando el derecho extranjero como una mera cuestión de hecho, prescinde de él.

La falta de aplicación del derecho extranjero puede reducir el acto notarial a la hoja de papel donde consta, restándole toda eficacia. Frente al instrumento que debe autorizar, la función del notario es activa. Conocida la ley, su vigencia y sentido, debe actuar de modo semejante a como lo haría el notario extranjero expidiendo un documento válido para aquel país.

Surge entonces un deber - poder de investigar la ley extranjera y aplicarla en consecuencia, para realizar con toda eficacia las operaciones propias del ejercicio notarial.

En este campo, con la misma exigencia que en los otros debe predominar la tesis de que el conocimiento y la aplicación de la ley extranjera debe hacerse de oficio.

Lo que las partes buscan al celebrar un contrato con contactos internacionales es que sea formalmente válido y con aptitud de producir efectos en los países que ellos han tenido en cuenta.

La forma de la celebración de los actos se rige por la ley del lugar en que se celebraron, pero el alcance que el acto pueda tener en el extranjero habrá de regirse y ajustarse a las normas del país de ejecución.

Distinta es a nuestro juicio la función del notario con respecto al documento extendido en el extranjero frente a él, su función debe ser pasiva.

Gattari(2)(607)no hace este distinguo. Según él. el notario debe tener en cuenta tres elementos - personas, actos y bienes, para estimar la validez internacional del documento que va a autorizar o que viene a sus manos autorizado por otro notario.

En cuanto a las personas, debe considerar el estado, la capacidad y las

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

relaciones de familia en que rige preferentemente la ley del domicilio.

Con relación a los actos, debe considerar la forma en la que rige fundamentalmente la ley del lugar de celebración.

Finalmente, en lo que hace a los bienes, en el caso de los inmuebles, debe considerar la ley del lugar de situación o la del domicilio de su propietario, según que se trate de muebles de ubicación permanente o traslaticios.

Aceptamos esta correcta división tripartita de los elementos que deben ser analizados, pero sólo con relación a los instrumentos que el notario debe autorizar para tener efectos en el extranjero.

En el aspecto pasivo, cuando se presenta a consideración del notario un documento expedido por otro escribano de un país extranjero, no es indispensable que examine las formas y modos en que se ha celebrado, pues se presume que el documento emanado de otro notario se ha extendido conforme a las normas que rigen en el país de expedición.

Además, un conocimiento impreciso de las formalidades exigidas en el extranjero puede conducir al error de tener por no válido un documento que en su país de origen fuera tal.

Nuestra jurisprudencia se ajusta también a esta teoría, considerando que los instrumentos públicos emanados de fedatarios extranjeros gozan de presunción de autenticidad y de haber sido realizados de conformidad con las leyes de su lugar de origen(3)(608).

Coincidimos, en cambio, con el autor citado en que el notario puede y debe comprobar si el documento que se le presenta y cuya ejecución se le pide infringe o no nuestro orden público. V.g., pese al divorcio vincular en el extranjero realizado por un matrimonio argentino con domicilio conyugal en ésta no podría autorizar la venta de ningún bien inmueble sin requerir el consentimiento de ambos cónyuges.

Dadas las distintas modalidades sobre la celebración de los actos jurídicos que debe tener en cuenta el notario, es necesaria la cooperación internacional.

Esto es propiciado por la Unión Internacional del Notariado Latino y por ONPI (Oficina Notarial Permanente de Intercambio Internacional). En Francia existe el Cridon, en Bélgica el Credoc (Centre de Documentation Juridique). El primero, creado por notarios, el segundo, por éstos Y por abogados. En nuestro país funciona desde 1971 el Instituto de Derecho Internacional Privado y Derecho Comparado de la Universidad Notarial Argentina.

Entre los diversos Congresos celebrados con el fin de llegar a una unificación en el aspecto notarial y a la cooperación internacional pueden mencionarse los siguientes: El de Buenos Aires de 1948, donde se propició el intercambio de publicaciones y trabajos y sobre todo la difusión de las legislaciones notariales, reconociéndose la validez internacional de las escrituras públicas. El Congreso de Madrid de 1950, auspiciándose la organización de un sistema informativo internacional respecto a legalizaciones, capacidad civil, vigencia y contenido de las leyes y la intervención notarial en las organizaciones oficiales

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

internacionales de derecho privado. El Congreso de París de 1954, donde se formularon recomendaciones para la unificación de las leyes notariales. El de Río de Janeiro de 1956, en el cual se abogó la unificación de las formas de los testamentos y la organización de un registro internacional de actos de última voluntad. El Congreso de Roma de 1958, donde se afirmó la necesidad de crear un sistema de legalizaciones sencillas en el orden internacional, con unificación de sus requisitos intrínsecos. En Bruselas, el Congreso de 1963, que reconoció la necesidad de llegar a una unificación en materia de conflictos de leyes, en especial las referentes al régimen patrimonial de los cónyuges. Lo mismo ocurre en el de Méjico de 1965, donde se auspició la eficacia extraterritorial de las decisiones judiciales en asuntos de jurisdicción voluntaria. Los Congresos de Munich de 1967 y de Montevideo de 1969, en los cuales se reclamó la difusión e intercambio de informaciones referentes a la legislación, doctrina y jurisprudencia, haciendo referencia concreta en cada caso a temas del derecho notarial. No cabe dejar de mencionar por último el I Congreso del Notariado Latino, en el cual se recomendó que a objeto de solucionar en forma práctica los problemas que se suscitaban se recurriera: a) en el Uruguay, a la Asociación de Escribanos de dicho país; b) en la Argentina, al Colegio de Escribanos de la jurisdicción del notario ante la cual fuera a tener efecto el documento notarial, y c) para los otros países se requiriera información por medio de ONPI.

Estas breves reflexiones sobre la función del notario frente a la ley extranjera, no pretende sino demostrar que también en este campo ha de lograrse, con la misma urgencia que en ámbito restante del quehacer jurídico, el postulado de Justicia que, al exigir dar a cada uno lo suyo, respeta lo que el otro "es" y ""merece" en la correcta aplicación del derecho extranjero.

Ana Lía Berçaitz